

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00041-00 EJECUTIVO DE ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOL GROUP S.A.S.

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa al despacho, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (PDF0029) en contra del auto de 17 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por las sumas y conceptos allí dispuestos como pretensiones principales y subsidiarias.

EL RECURSO

El recurrente solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se niegue aquel y se condene en costas y perjuicios a la demandante, para lo cual precisa las siguientes razones:

- a. Incumplimiento de los requisitos formales de la demanda: Aduce que como la demandante pretendía con su demanda se libraría mandamiento de pago por valores correspondientes a cánones de arrendamientos, aquellos verdaderamente son frutos por lo que en los términos del numeral 7º del Art. 82 y 206 del C.G.P., la demandante debió formular juramento estimatorio.
- b. No reconocimiento de los “*otro si*” de 01 de junio de 2009, 01 de junio de 2010 y 01 de mayo de 2014: El recurrente precisa que si bien reconoce el contrato de arrendamiento de 01 de junio de 2008, no reconoce los “*otro si*” por los cuales supuestamente se modificaron las cláusulas inicialmente pactadas, pues uno de los allí firmantes como arrendador Sr. OSCAR ANDRES ROJAS GUTIERREZ no reconoce su firma.
- c. Que el demandante acumulo pretensiones pretendiendo el pago del 0,5% de las ventas sobre los 9 locales comerciales con los que cuenta, siendo que el canon de arrendamiento que pretende corresponde a un único local comercial.

Que la demandante no es arrendadora de los 8 locales comerciales restantes, ni accionista de la sociedad demandada, por lo que no puede pretender el pago del porcentaje en cuestión, sin discriminar las ventas del local arrendado, sin presentar prueba alguna de las ventas anuales estimadas. Como prueba de este motivo de impugnación aporta certificación de un contador público.

- d. Que la demandada no ha incurrido en incumplimiento del contrato: Precisa que la demandada no se encuentra en mora por ningún concepto, pues ha cancelado cumplidamente el canon de arrendamiento.
- e. Que la demanda ejecutiva debe formularse por sumas dinerarias, ciertas y actuales: Que a la parte demandante le correspondía efectuar los correspondientes cálculos para determinar concretamente las sumas por las cuales pretendía se libraría mandamiento de pago.

Aduce que para ello la parte demandante debió solicitar las ventas anuales del establecimiento comercial que opera en el inmueble arrendado, ello con el fin de establecer claramente lo pretendido con precisión y claridad en los términos del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

- f. No subsanación de la demanda: Que la demandante no subsanó lo dispuesto por el despacho en el numeral 5º del auto de 26 de abril de 2021, pues no aportó los poderes de los demás propietarios que suscribieron el contrato de arrendamiento como arrendadores.

TRASLADO

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de 17 de marzo de 2022, venciendo el término correspondiente en silencio.

CONSIDERACIONES

En los juicios ejecutivos el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, puede tener por objeto la discusión de los requisitos formales del título -Art. 430 C.G.P.-, la formulación de excepciones previas -Núm. 3º Art. 442 ibidem-, así como la enunciación de motivos relacionados con el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Pues bien, en cuanto a la exigencia del juramento estimatorio que el recurrente echa de menos, el Despacho no advierte que en este evento sea exigible. Ello principalmente porque, la demanda no pretendía se libraría mandamiento de pago por el valor de perjuicios -Art. 428 del C.G.P.-, o por sumas de dinero que no constarán en el título -el contrato de 01 de junio de 2008 y sus correspondientes "otro sí"-, sino que por el contrario se trata verdaderamente de una ejecución de sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P.

Y es que, el artículo 206 del C.G.P., en efecto establece que quien pretenda el reconocimiento de la indemnización o el pago de unos frutos o mejoras deberá estimarlos bajo juramento, no siendo éste el evento; pues la demandante no pretende unos frutos como lo hace ver el demandado, sino que solicitó se libraré mandamiento de pago por el valor restante o sin pagar de cada canon de arrendamiento, valor que corresponde a lo pactado en el *“otro sí”* de 01 de junio de 2009 (PDF 001 PÁGINA 25) y que es el *“(…) 0,5%, el cual se liquidara (sic) sobre el valor de las ventas a partir del presente año”*.

Y es que claro, el juramento estimatorio es un medio de prueba de la cuantía de aquella indemnización o frutos pretendidos; sin embargo, en el presente evento lo que se pretende es que se libere mandamiento de pago por una suma determinable, que es justamente ese 0,5% sobre las ventas. Recuérdese además que, contrario a lo dicho por el recurrente, la ejecución por sumas de dinero no necesariamente debe ocurrir sobre sumas ciertas ya determinadas, sino también sobre una cantidad líquida que *“(…) sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.”*, conforme el artículo 424 del C.G.P.

Y ello es lo que aquí ocurre con las pretensiones principales, pues la demandante determinó claramente para cada año un valor de ventas y sobre ellas cálculo o liquidó el valor correspondiente a ese 0,5% pactado. Por ello, tampoco es posible predicar que la demanda no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Ahora, si la demandante calculó aquel 0,5% de las ventas sobre el total de locales comerciales de la sociedad y no como lo aduce la demandada que debió hacerse sobre el 0,5% de las ventas de ese local comercial, no es un asunto que pueda resolverse de plano a través del recurso de reposición, sino que será únicamente en la etapa probatoria correspondiente -en caso de oposición por la demandada- en que se podrá discutir tal asunto.

Lo mismo ocurre con la presunta falsedad que alega la demandada de los *“otro sí”* 01 de junio de 2009, 01 de junio de 2010 y 01 de mayo de 2014, sin que pueda servir como prueba de ello la mera declaración juramentada aportada por la demandada (PDF0029 PÁGINA 8), pues habrá el demandado en el momento procesal oportuno -que no es el recurso de reposición- de formular su tacha con el pleno cumplimiento de los requisitos legales para su trámite.

Respecto al cumplimiento o no en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demanda, igualmente se requiere la práctica de pruebas para determinar si en efecto la demandada ha pagado o no los cánones de arrendamiento pactados íntegramente, que es justamente el motivo por el cual el demandante formula la presente demanda ejecutiva, aduciendo que la demandada le debe el equivalente al 0,5% sobre las ventas desde el año 2012.

Respecto a los poderes de los demás arrendadores, el despacho atendió la justificación dada por la demandante en relación con la imposibilidad de su aporte por cuanto los señores PABLO JAVIER ROJAS GUTIERREZ y OSCAR ANDRÉS ROJAS GUTIERREZ son también socios y accionistas de la sociedad demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho debe hacer claridad que frente al contrato de arrendamiento en cuestión, por activa no se configuraría un litisconsorcio necesario que implique la integración como demandantes de quienes también firmaron como arrendadores. Ello pues, de la lectura del contrato de arrendamiento en cuestión, lo que se advierte es la solidaridad por activa de que trata el artículo 1570 del Código de Comercio, según la cual ***“el deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.”***

Los anteriores argumentos resultan suficientes, para no reponer el mandamiento de pago de 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de DISCERCOL GROUP S.A.S.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de traslado que le corresponde a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 25 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220360c7f58617c1d2677375e008abcd2e73e9e8fb59f27281c9b5bccb0ab3f**

Documento generado en 22/07/2022 09:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00041-00 EJECUTIVO DE ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOL GROUP S.A.S. (Medidas Cautelares)

La parte demandada a PDF0023 solicita se ordene del desembargo de 3 cuentas bancarias correspondientes a los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA como quiera que el BANCO BBVA COLOMBIA ya ha puesto a disposición del despacho la suma de \$302.000.000 correspondiente a la cuenta corriente *4684, y siendo tal suma de dinero el límite fijado en providencia de 17 de febrero de 2022.

Igualmente obra a PDF0038 reporte de los títulos judiciales obrantes para este proceso, por la suma total de \$1.200'000.000. En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 5 días, se manifieste en los términos del artículo 600 del C.G.P., precisando de cuales medidas cautelares prescinde.

Vencido el término anterior deberá ingresar el proceso al Despacho para efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 25 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e248667222d1f5f207b28fe9cc95d18e8eaaed9759646eac6858bf08635e19f0**

Documento generado en 22/07/2022 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>